



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0269-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “SOLUBOR”**

**U.S. BORAX, INC., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 62145)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 589-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José Costa Rica, a las once horas con quince minutos del diez de octubre de dos mil once.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Peralta Volio, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve cero doce cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **U.S. BORAX, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas treinta y dos minutos, veintiséis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial de fecha siete de setiembre del dos mil nueve, el licenciado Manuel Peralta Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa **U.S. BORAX, INC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 26877 Tourney Roadk, Valencia California 91355-1847, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SOLUBOR**” para proteger y distinguir en clase 1 de la Nomenclatura Internacional “Fertilizantes”.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las trece horas, diecinueve minutos cincuenta y cuatro segundos del diez de setiembre de dos mil nueve, le previno a la empresa solicitante “(...) Debe el gestionante aportar el Poder correspondiente, por cuanto el mismo en su solicitud afirma, “poder que acompaño”, y el mismo no se encuentra en su solicitud, ni hace referencia en donde ubicarlo” Para lo cual se le otorgó un plazo de quince días, haciendo la prevención que en caso de incumplir con lo requerido se tendrá por abandonada la solicitud.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas treinta y dos minutos veintiséis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca referida, y consecuentemente el archivo del expediente.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Manuel Peralta Volio, en representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el doce de marzo del dos mil diez, interpuso recurso de apelación.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como hecho probado se tiene el siguiente:



Que consta a folios 09 y 10 del expediente poder que acredita al licenciado Manuel Peralta Volio que lo faculta a actuar en representación de la empresa **U.S. BORAX, INC**, poder que data desde el año 2005.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No hay hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LA CONTROVERSIA MOTIVO DE LA APELACIÓN.** La Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SOLUBOR**” y consecuentemente ordenó el archivo del expediente, por considerar que al solicitante mediante resolución dictada el día diez de setiembre de dos mil nueve y debidamente notificada el dieciocho de setiembre del mismo año, se le previno que debía aportar el poder correspondiente por cuanto el mismo en su solicitud afirma “poder que acompañó” y el mismo no se encuentra en la solicitud ni hace referencia en donde ubicarlo, y en razón de que el solicitante no contestó la prevención indicada dentro del plazo conferido al efecto y conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978 en concordancia con el artículo 13 de la misma ley se decretó el abandono de la solicitud de renovación de la marca “**SOLUBOR**”.

Por su parte el apoderado de la empresa **U.S. BORAX, INC** destacó en su escrito de apelación y expresión de agravios, que en la solicitud inicial por error material e involuntario se indicó la leyenda “poder que acompañó” y el mismo no se adjuntaba al escrito, que el Registro mediante la prevención de la trece horas diecinueve minutos cincuenta y cuatro segundos del diez de setiembre del dos mil nueve solicita aclarar la situación y aportar el documento que acreditara la representación, que sin embargo tal situación no se solventó en el momento procesal oportuno, no obstante el Registro procedió al archivo de dicha renovación, por lo cual considera que el Registro no puede castigar un mero error de una manera tan severa, señalando además que siempre ha estado legitimado para actuar en estas diligencias y que



dicho poder data desde el año 2005.

**CUARTO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN.** El escrito inicial de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SOLUBOR**” a instancias de la empresa **U.S. BORAX, INC** fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día siete de setiembre de dos mil nueve por parte del licenciado **Manuel Peralta Volio**, sin haber acreditado que tuviere facultades suficientes para representar a esa empresa.

Esa omisión provocó que el citado Registro le previniera, en la resolución de las trece horas, diecinueve minutos cincuenta y cuatro segundos del diez de setiembre de dos mil nueve, lo siguiente: “(...) Debe el gestionante aportar el Poder correspondiente, por cuanto el mismo en su solicitud afirma, “poder que acompañó”, y el mismo no se encuentra en su solicitud, ni hace referencia en donde ubicarlo” Para lo cual se le otorgó un plazo de quince días, haciendo la prevención que en caso de incumplir con lo requerido se tendría por abandonada la solicitud y por ende, el archivo del expediente, situación, que llevó al licenciado **Manuel Peralta Volio**, a aportar un poder conferido a su favor por la empresa mencionada, visible al folio 09 del expediente.

Observa este Tribunal, que el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, junto con el escrito indicado aporta el poder visible a folios 09 y 10 del expediente, otorgado a su favor por la empresa **U.S. BORAX, INC** el cual data desde el año 2005, con el cual demuestra su capacidad procesal para actuar en representación de esa empresa, con lo cual cumple con el requisito de la capacidad procesal para actuar en las presentes diligencias.

En virtud de las consideraciones expuestas, al verificar este Tribunal que el licenciado Manuel Peralta Volio contaba con las facultades de representación de la empresa mencionada, lo procedente es revocar lo resuelto por el Registro **a quo y**, declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, en representación de la empresa **U.S. BORAX, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las doce horas treinta y dos minutos, veintiséis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez, la cual se revoca.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Peralta Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa **U.S. BORAX, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las doce horas treinta y dos minutos, veintiséis segundos del diecisiete de febrero de dos mil diez, la cual se revoca para que se continúe con el trámite de inscripción si otro motivo ajeno no lo impide. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*